**INFORME AUDIENCIA – ARTÍCULO 77 CPTSS**

Se informa que el día de hoy 15/07/2025 el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Aguachica dio inicio a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, asistiendo en representación de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A** en el siguiente proceso:

**Referencia:**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:**FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO

**Demandado:**ECOPETROL S.A Y OTROS

**Llamado en G:**COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (PC)

**Radicación:**20011310500120220007300

En dicha diligencia se surtieron las siguientes actuaciones:

* **Verificación de asistencia de las partes**
* **Reconocimiento de personería jurídica** al abogado Jeffry Lemus para actuar como apoderado de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

La apoderada del demandante indica que el señor salió del país y que **desconoce su paradero**, indica que no tiene número de contacto o medio de comunicación efectivo con el demandante

* **Etapa de conciliación:** Se declara fracasada por la inasistencia del demandante

Debido a la inasistencia del demandante, el despacho indica que dará aplicabilidad a las consecuencias del Art 77 del CPTSS

* **Resolución de excepciones previas:** ECOPETROL S.A propone las excepciones de la falta de agotamiento de reclamación administrativa, falta de competencia por falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de competencia por factor de territorial. Por parte de PREVISORA S.A se propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa.

**Frente a la falta de legitimación en la causa por parte de PREVISORA S.A**: El despacho no accedió.

**Frente a la falta de competencia por factor territorial alegada por ECOPETROL S.A:** indicó la demandada que en los hechos de la demanda no se indica cual fue el último lugar de trabajo, sin embargo, que conforme a las pruebas documentales se evidencia que su último lugar de trabajo fue puerto Wilches, finalmente que ECOPETROL S.A no tiene domicilio en el Municipio de Aguachica-César. Ante esto el despacho destaca que (i) la demanda indica que la prestación del servicio fue en el Municipio de San Martín-Cesar, haciendo parte de la jurisdicción del Juzgado de Aguachica-César. Así mismo, que el contrato en su clausula octava indica que la prestación del servicio es en el Municipio de San Martín–César, motivo por el cual es competente el Juzgado 02 Laboral de Aguachica por factor territorial.

**Falta de reclamación administrativa a ECOPETROL S.A:** **indica el despacho que la reclamación administrativa se presentó de manera posterior a la admisión de la demanda**, resaltando que la reclamación debió ser previa y no concomitante ni posterior a la admisión de la demanda. Por ello el despacho destaca que la demanda se presentó el 8 marzo de 2022 y fue admitida el 10 de marzo de 2022, sin embargo, la reclamación administrativa se surtió el 13 abril de 2023, es decir que, previo a la presentación de la demanda, **el demandante no agotó la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del CPTSS.**

**En mérito de lo expuesto el Juzgado declara probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa y falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por ECOPETROL S.A, excluyendo del litigio a Ecopetrol S.A y las llamadas en garantía por esta entidad Previsora S.A y Seguros Confianza S.A**

* Ninguna de las partes presenta recurso contra la decisión.